



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2008-1660

Se reconoce personería para actuar a Ángela María Saavedra Almario como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2008-1660

Atendiendo la solicitud de “ordenar la entrega y cancelación” de dineros a favor de la demandada, y comoquiera que:

1. El artículo 5° de la Ley 1473 de 2014 dispone que: “los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales, así como el dispuesto para presentar las reclamaciones de estos.

2. Por auto del 1° de febrero de 2013 se aceptó la adjudicación de la cuota parte sobre el bien inmueble, a favor del demandante quien consignó la diferencia entre la liquidación del crédito y costas aprobados con la suma del valor del bien, dicho título no fue reclamado dentro de los dos años siguientes a ese proveído, por lo que prescribieron el 2 de febrero de 2015.

3. Entonces, el título de este proceso prescribió de pleno derecho el 2 de febrero de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve:

Negar la entrega de títulos a la demandada Ana Patricia Vargas Marín, por haber prescrito de pleno derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2016-1190

1. El artículo 132 del Código General del Proceso consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

2. La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Por tanto, el trámite para la prescripción, ordinaria o extraordinaria, de inmuebles rurales o urbanos, cuyo avalúo catastral sea inferior a 250 SMMLV se rige preponderantemente por dicha normatividad (artículo 4°), y no por el Código General del Proceso, que solo aplica de manera supletoria.

2.1. Como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, la anterior demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

3. Aunque se está tramitando la pertenencia conforme a lo previsto en el CGP, el juez debe sanear los vicios e irregularidades del proceso y para este asunto darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde (inciso 1° del artículo 90 del CGP), por lo que es imperioso cumplir con los requisitos especiales de la Ley 1561 de 2012.

Por consiguiente, previo a fijar fecha para inspección judicial y conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el despacho resuelve:

Primero: Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Acredítese el estado civil de Gonzalo Alfonso Garzón Achury realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2016-1190

Previo a decidir lo que corresponda frente a la solicitud de Karol Astrid Escobar Suarez y reconocerle personería a Maricela Guzmán Díaz se le requiere para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹. La abogada deberá acreditar la calidad de abogada que dice ostentar².

Lo anterior, so pena de tener por no presentada su petición.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023
Liquidación patrimonial N° 2018-0776

Atiendo a lo dispuesto en los artículos 568 y 570 del CGP, el despacho, dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 570 del CGP, la hora de las 10:30 am del 20 de abril de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018 - 1133

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'014.445.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018 - 1133

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-1152

Ténganse por notificado al demandad al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-1152

1. Mediante auto de 11 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente SA contra César Antonio Montero Barbosa.
2. El demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023
Pertencia N° 2020-0010

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 12 de octubre de 2022 que confirmó el auto que rechazó la demanda (4 nov. 2021).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023
Liquidación patrimonial n° 2020-0048

Previo a continuar el trámite procesal y comoquiera que en auto del 13 de marzo de 2019, se fijaron los honorarios provisionales al liquidador designado, se requiere a la deudora María Belén Rodríguez Villamil, para que en el término de 30 días, acredite su pago, teniendo en cuenta que son necesarios para que el auxiliar designado pueda ejercer las funciones propias del cargo y se continúe con el trámite propio del proceso. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023
Pertencia N° 2020-0726

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 12 de octubre de 2022 que confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría (9 dic. 2021).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2020-0888

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2020-0888

Requírase a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1840060, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0145

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0145

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Divisorio n° 2021-0170

Requíerese a la parte demandante para que en el término de tres días aclare si intentó la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o la de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que le remitió a la parte demandada el citatorio para la notificación personal.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Divisorio n° 2021-0170

Previo a reconocerle personería a José Yesid Ramos Jiménez como apoderado de los demandados, se le requiere para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder especial que lo faculta y acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto III)
Divisorio n° 2021-0170

Comoquiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Luis Eduardo Rodríguez Palacios (q.e.p.d) y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a los herederos indeterminados de Luis Eduardo Rodríguez Palacios (q.e.p.d), incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0611

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0611

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Garantía mobiliaria n° 2021 - 0641

En vista de la terminación (por la captura del vehículo) que antecede, el despacho, resuelve:

De no existir remanentes, oficiar al Parquero Almacén Fortaleza Tintal, en la dirección calle 10 n°91-20 de esta ciudad, para que entregue el vehículo de placas JKZ234 al demandante Banco de Bogotá SA.

Por Secretaría ofíciense y tramítense por la parte interesada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0660

Ténganse por notificado al demandado Harol Stewar Aguilar Romero desde el 21 de abril de 2022, fecha de notificación de Proyecta Arquitectos SAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0660

1. Mediante auto de 31 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco Davivienda SA contra Proyecta Arquitectos SAS y Harol Stewar Aguilar Romero.
2. La parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0947

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0947

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Pertencia N° 2021-1088

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 30 de septiembre de 2022 que revocó el auto que rechazó la demanda (20 ene. 2022) y ordenó admitirla.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2021-1088

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia de Evelio Manzanares Cantor, Herlinda Moreno Rodríguez, Ana Dolores Ochoa Rodríguez, José Humberto Araque, Leónidas Guerrero Rodríguez y Sara Sosa Vargas contra Tomas Fred, Zena Thomas Jean y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-589295. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-1118

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-1118

1. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Systemgroup SAS, endosatario en propiedad de Banco Davivienda SA contra Lina Magalli Plazas Gutiérrez.
2. La demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0024

Ténganse por notificada a la demandada por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0024

1. Mediante auto de 18 de enero de 2022, corregido el 25 de marzo siguiente, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco GNB Sudameris SA contra Claudia Cecilia Forero.
2. La demandada se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0107

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'005.950.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0107

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0221

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'010.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0221

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2022-0434

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el deudor, contra el auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó abrir a trámite la liquidación patrimonial.

Antecedentes

1. Mediante auto de 11 de mayo de 2022 se abrió a trámite la liquidación patrimonial del deudor Jorge Eduardo Daza Rodríguez.

2. En providencia del 8 de agosto siguiente se revocó el auto anterior teniendo en cuenta que el insolvente no cuenta con activos para liquidar.

3. El inconforme discute que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son taxativas y en ellas no se contempla como motivo que el deudor no tenga activos.

Agrega que conforme al artículo 563 del CGP en caso de fracaso de la negociación de deudas el conciliador remitirá las actuaciones al juez quien decretará de plano la apertura del proceso de liquidación.

El fin del proceso no es que se paguen las acreencias con los bienes del deudor, porque la adjudicación no siempre es posible, y por ello los saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales. Además, a su parecer, la decisión afecta al acreedor, al ser éste el escenario con el que cuenta para hacer exigibles las deudas.

Alega que se deben aplicar los pilares constitucionales y proteger los derechos a la dignidad y solidaridad humana del deudor, pues el proceso le *“permite al deudor atender sus deudas, en efecto conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, pues la situación de insolvencia no es justificante de un estado indigno del deudor para toda la vida (...)”*. Aduce que la idea es atender la crisis del deudor y lograr su reequilibrio con los acreedores.

Consideraciones

1. El artículo 90 CGP establece que el juez rechazará la demanda *“cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*, también si no se subsanan los defectos de que adolezca, dentro del término concedido para ello.

En principio, le asiste la razón al recurrente en tanto no procedía el rechazo de la demanda pues en estrictez la liquidación patrimonial contempla un trámite especial donde el proceso no inicia con la presentación de un escrito que reúna los requisitos formales del artículo 82 *idem*. Por lo tanto, no cabía su inadmisión y tampoco el rechazo.

2. El artículo 563 del CGP prevé que la liquidación patrimonial se iniciará cuando i) fracase la negociación, ii) por la nulidad del acuerdo de pago o su reforma y iii) por incumplimiento del acuerdo.

A su vez, conforme a los artículos 564 y subsiguientes del CGP su trámite comprende unas etapas específicas como son: el nombramiento de un liquidador que deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, la integración de la masa de los activos del deudor (con los bienes y derechos de los cuales sea titular el deudor) y la adjudicación de los bienes para atender las obligaciones, en el orden de prelación legal de créditos.



De ninguna de las normas que regula el tema se extrae que el fin para el que fueron creadas, sea exclusivamente atender la crisis del deudor, no fue así como lo dispuso el legislador. Para entender su motivación basta con realizar un análisis de la ley insolvencia. Conforme lo establece el Código Civil la interpretación solamente le corresponde al legislador (art. 25) y debe realizarse de forma armónica, teniendo en cuenta que *“los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”* (art. 30).

2.1. En ese sentido, la intención del legislador al crear las reglas de insolvencia aplicables a las personas naturales no comerciantes, y específicamente en lo referente al capítulo de la liquidación patrimonial no fue otra más que procurar el pago de las obligaciones con los bienes del deudor y atendiendo a la prelación de créditos.

Así lo explicó el legislador en la Gaceta del Congreso n° 114, al incluir como etapa dentro del proceso de negociación de deudas, la liquidación patrimonial:

“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario (par condicio creditorum)”.

Por lo que, es claro que solo ante la existencia de bienes es posible que el solicitante acceda a liquidar su patrimonio, de lo contrario al no tener activos por repartir no hay forma surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su propósito que, se reitera, es la adjudicación de los mismos a favor de los acreedores, quienes se encontrarían en condiciones de igualdad, atendiendo la mayoría de las obligaciones y declarando, de ser el caso, que las restantes pasan a ser naturales.

3. Ahora, aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP *“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”*, lo que se conoce como el descargue, esa es una consecuencia cuando la masa de activos no alcanza para cubrir todos los pasivos, pero no es la finalidad de la norma.

No puede perderse de vista que la razón de ser de éste trámite es la repartición de los activos del insolvente, en condiciones de igualdad para los acreedores, lo que supone, se insiste, la existencia de bienes, pues los procesos de insolvencia se orientan a la protección del crédito sin hacer más gravosa la situación del deudor¹, y no únicamente a atender la crisis de éste último.

3.1. No obstante, si el efecto que pretende el recurrente con el proceso de liquidación patrimonial, es convertir sus deudas en obligaciones naturales, no es ésta la vía idónea para ello. Toda vez que acorde con el artículo 1527 C.C., es necesario que se declare la prescripción (art. 2536 *ibidem*), materia que es propia de un proceso declarativo.

¹ *“Finalmente, es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario”* (C.C., C-699/2007).



4. En suma, como la solicitud de liquidación patrimonial, no es susceptible de rechazo en ese sentido se aclarará el auto, para determinar que el despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación patrimonial del deudor, atendiendo a la falta de activos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Aclarar el numeral segundo del proveído el cual quedará así:

“Abstenerse de dar trámite a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Jorge Eduardo Daza Rodríguez”.

Segundo: En lo demás manténgase incólume el auto del 8 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2022-0434

Se niega la solicitud elevada por el deudor, de sancionar al apoderado de Scotiabank Colpatría SA por no remitirle copia del recurso de reposición, comoquiera que no consta dentro del expediente que aquel hubiera informado el correo electrónico para recibir notificaciones y traslados.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 25 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2022-0488

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Señale la dirección de correo electrónico para notificaciones de la demandada y de su representante legal (núm. 10 art.82 CGP).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 6 del 26 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Pertencia N° 2022-0488

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 18 de octubre de 2022 que revocó el auto que rechazó la demanda (7 jun. 2022) y ordenó calificarla nuevamente.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Diligencia de entrega n° 2022 - 1375

En atención a la documental que antecede remitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y conforme lo normado en el art. 69 de la Ley 446 de 1998, el despacho, dispone:

Comisionar a la Alcaldesa Mayor de Bogotá¹, Alcalde Local o Inspectores de Policía de la Zona Respectiva de Bogotá² para que realicen la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 24 c n°69-59 interior 2, apartamento 602, con garaje 36, Conjunto Residencial Intisuyu PH de esta ciudad, a favor de la Administradora Nueva Ciudad Limitada y como parte requerida Hiperpacífico SAS en calidad de arrendataria y Jesús Hernando Rodríguez Perea como deudor solidario.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias conforme lo regula el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Numeral 18 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana): "Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía".

² Numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana): "Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0003

Se reconoce personería para actuar a María Margarita Ruth Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023 - 0007

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado (numeral 2° del art. 82 del CGP).
2. Complemente las pretensiones primera y segunda en el sentido de adicionar el número del pagaré.
3. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios.
4. Aclare sobre qué suma pretende el pago de intereses moratorios con anterioridad al diligenciamiento del pagaré y señale desde qué fecha pretende su cobro.
5. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0007

Se reconoce personería para actuar a Julián Zarate Gómez, en representación de Cobroactivo SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0009

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0017

Se reconoce personería para actuar a Darío Alejandro Rayo Bueno, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo nº 2023 - 0019

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Luis Hernando Ospina Pinzon¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial para actuar mediante mensaje de datos, conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue la vigencia del poder general conferido por el Banco de Bogotá SA a María del Pilar Guerrero, con una expedición no superior a un mes.
5. Conforme al artículo 245 del CGP indique en dónde se encuentra el título-valor original.
6. Complemente las pretensiones 1.1 y 1.2. en el sentido de adicionar el número del pagaré.
7. Indique los extremos temporales en que liquida los intereses de plazo.
8. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0021

Se reconoce personería para actuar a Juan Fernando Puerto Rojas, como representante legal de Asesorías Jurídicas y Recaudos Comerciales Asyrco SAS, apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0023

Se niega la orden de pago solicitada por Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos contra Nelson Eudes Villamil Ávila, comoquiera que:

1.- El beneficiario del pagaré n° 52416 es Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario, pero el endosante del título-valor es Sumas y Soluciones SAS.

2.- El artículo 661 del Código de Comercio indica que *"para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*, pero véase que no obra constancia que Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario haya endosado a Sumas y Soluciones SAS.

3.- Por lo anterior, el demandante Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos no se encuentra legitimado como acreedor para promover esta acción ejecutiva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0025

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0031

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$13'200.568 correspondiente a capital insoluto, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda; es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Liquidación patrimonial n° 2023 - 0037

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Ángel Javier Cantillo Sánchez.

2.- Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a Néstor Ulises Pinzón Ávila, ubicado en la carrera 28 n° 11 - 67 oficina 313 de Bogotá, teléfono 6092575, celular 3102570425 y correo electrónico nestorupa91@hotmail.com y pinzon@nupaconsultores.com.

Por Secretaría comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$300.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, intégrense los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Ángel Javier Cantillo Sánchez que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).



8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Oficiése a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NCS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0041

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$41'858.642 correspondiente a capital insoluto, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda; es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0043

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$26'853.738 correspondiente a capital insoluto, más los intereses de mora desde el 24 de abril de 2021 para un total hasta la fecha de apenas \$12'440.012 (según liquidación anexa a esta providencia); es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0045

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$6'447.420 correspondiente al total de capital insoluto, más el total de los intereses de mora equivalente a \$800.000 hasta la presentación de la demanda; es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0047

Se reconoce personería para actuar a Hernán Franco Arcila, como representante legal de Franco Arcila Abogados SAS, apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 6° del 26 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria